

10.

12 24/30

CAPITV
LOS DE RE.
FORMACION, QUE

SVMAGESTAD SE SIRVE
de mandar guardar por esta ley, para
el gobierno del Reino,



EN SEVILLA.

Por Gabriel Ramos Vejarano, en la Calle de Genova
Año M. DC. XXIII.

Las prematicas que se promulgaron en Madrid Corte
de su Magestad, se imprimen en Sevilla, y se ven-
dê en casa de Fernando Mexia en la Ca-
lle de Genova.

Licencia, y Tassa.

YO Lazaro de Rios Angulo, Secretario del Rey N. señor, q̄ por su mādado sirvo el oficio de Escriptivano de Camara de su Consejo, doy fē. q̄ por los señores del fuerō tassados los Capitulos de Reformation q̄ su Magestad se sirve de mādard guardar para el gōvierno del Reyno, a dos reales cada vno, y q̄ a este precio, y no mas, mandaron que se pudan vender, y assi mismo mādaron q̄ ningun Impressor de estos Reynos pueda imprimir los dichos Capitulos y Prematica, sino fuere el que tuviere licencia, y nombramiento de Hernādo de Vallejo, Escriptivano de Camara de su Magestad, y para q̄ dello conste, de mandamiento de los dichos señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Hernando de Vallejo, di la presente en la Villa de Madrid, a 14. de Febrero de mil y seiscientos y veinte y tres años.

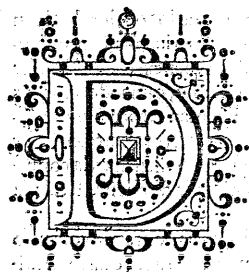
Lazaro de Rios.

Publicacion.



En la villa de Madrid, a onze dias del mes de Hebrero de mil y seiscientos y veinte y tres años, delante del Palacio y Casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalupe, donde esta el trato y comercio de los Mercaderes y oficiales, estando presentes los Licenciadados, don Miguel de Cardenas, don Luys de Paredes, y don Diego Francos de Garnica, Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad, se publicò la ley y prematica desta otra parte contenida, con trompetas y atabales, por pregoneros publicos, a altas e inteligibles voces: a lo qual fueron presentes, Iusepe de Vrraca, Frācisco de Mesa, y Francisco Sanchez de Atocha, Alguaziles de Casa y Corte del Rey N. señor, y otras muchas personas. Lo qual passò ante mi.

Hernando de Vallejo



ON FELIPE, POR LA GRACIA de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalẽm, de Portugal, de Nauarria, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Ceuega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra firma de el Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque

de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flan-des, y de Tirol, y de Barceño, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c: A los Infantes nuestros muy caros y muy amados hermanos, y a los Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y casafuertes, y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asis-tente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaziles, Me-rinos, Prebostes, y a los Consejos, Vniuersidades, Veynticuatro, Re-gidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, y otros qualesquier Subditos, y naturales nuestros, de qualquier estado, preeminencia, o dignidad que sean, o ser puedan de todas las Ciudades, villas, y lugares, y Prouincias destos nuestros Reynos y Se-ñorios, assi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante; y a cada vno y qualquier de vos, a quien esta nuestra Carta, o lo en ella contenido tocara, y puede tocar en qualquier manera, salud y gracia. Sabed que tengo resuelto, que en estos nuestros Reynos (por auer se reconocido por medio mas importante, y suficiente para su conserua-cion y aumento) se entablen, instruyan, y funden Erarios, y Montes de piedad, donde se reciba, y de dinero a censo, y por via de socorro con las leyes, ordenanças, calidades, y Privilegios que ani parecido co-uenir, y estan acordadas; y que se formen vnas esquadras para la defen-sa de la mar, y para que de su execucion se aseguren los fines q se pre-tenden en beneficio vniuersal desta Corona, restauracion de el comer-cio y vtilidad, y aliuio de todo genero y condicion de personas. a pa-recido necesario ajustar y reducir a estado conueniente algunas co-sas del gouierno, en que con la mudança del tiempo, y otros acciden-tes se van experimentando muchos inconuenientes; y se puede temer que (si no se preuienen) cobren mas fuerça, para que ayudandose lo vno a lo otro, sean mayores y mas ciertos los efectos que se procuran; y auendose por nuestro mandado cõtenido y deliberado cõ cuydado y consideracion sobre todo, y con nos cõsultado. Fue acordado q de-juamos mandar, y mandamos por esta nuestra Carta, que queremos que tenga fuerça de ley, y prematica sancion (como si fuera hecha, y promulgada en Cortes) (que de aqui adelante se guarden y obseruen las cosas siguientes.

A pro-

1574
Num. 1.
*Reduccion de
oficios a la
tercera par
te.*

Primieramente ordenamos y mandamos, que los officios de Veynte y quatro, Regidores, Jurados, Alguaziles, Escriuanos, Procuradores de las Ciudades, villas y lugares (donde por ser excessiuo el numero) son de inconueniente y perjuizio al gouierno, cauallado muchos daños que se an experimentado, y experimentan, trocandose los fines para que se introduxeron, se reduzgan a la tercera parte, en la forma, por los medios y con las calidades que se contienen en la comission que para su execucion auemos dado, firmada de nuestra Real mano el dia de la fecha desta.

Num. 2.
Que los pretendientes no puedan asistir en la Corte en cada un año, mas de treinta dias.

Item, porque de la larga y continua asistencia, y grande concurso de pretendientes en esta Corte, se sigue perjuizio a sus casas y familias, por el desamparo y necesidad en q̄ las dexan, y a sus mismas profesiones, pues ni pueden exercitarlas, ni emplear el tiempo con la dencia y fruto que conuienen, y a los officios, comisiones, o otras ocupaciones, quando las alcanzan, por q̄ van con menor commodidad y disposicion de la necesaria, para su mejor exercicio, y mas segura administracion de justicia, y por otras consideraciones igualmente importantes, se an reconocido otros daños. Ordenamos y mandamos, que qualquiera persona que pretenda officio Eclesiastico, ò secular comission, cargo temporal, ò de asiento, pueda venir y estar en esta Corte, su pretension, y a representar las razones y titulos de ella, por espacio de treinta dias en cada vn año, y no mas, y tenga obligacion de registrar su entrada y salida ante el Secretario del Consejo donde tuuiere la pretension, y assi mismo los pretendientes que estan en esta Corte, la tengã de registrarse dẽtro de quinze dias, y de salir dẽtro de otros treinta en la forma dicha, y no lleuado testimonio del registro de la entrada, no pueda tener audiencia nuestra, ni ser oydo de ningun Ministro, ni consultado, ni proueydo.

Num. 3.
Que no puedan embiar se Juezes de comission ni Executores

Y por q̄ del embiar se Juezes de comission, y Executores, se an experimentado en este Reino graues inconuenientes, no solo en el gouerno y administracion de justicia, sino en la quietud, consuelo y hazer, de los vassallos, pues deuiendo proceder cõ rectitud y pũtualidad, para q̄ se siguiesen los efectos q̄ de esso suelẽ resultar en el seruicio de Dios nuestro, y bien desta Republica, se an trocado de manera, q̄ viãdo de la misma mano de justicia para sus comodidades y respetos particulares, la hazen causa de grangeria en irreparable perjuizio de el gouierno, con tantas vexaciones, molestias y costas de los particulares, q̄ vienen a estar grauados y oprimidos por los mismos q̄ los auian de defender y amparar, y sin el remedio necessario, pues por estar tan leuados los Tribunales q̄ le auian de interponer, no pueden acudir a pedirle y otros no se atreue, y assi se quedan ellos cõ los agrauios q̄ an padecido, y los Juezes y Executores sin castigo, con lo qual se a sentido y siente menoscabo en lo vniuersal del Reyno, y en los vassallos irreparables daños, q̄ van siendo mayores cada dia, y por esto es mas preciso proueer de remedio q̄ la importancia de la materia pide, y auiendo se con siderado las causas deste daño, y que por nacer de codicia, y por la dificultad con que se llegan a entender los casos, en particular para

podellos castigar, quanto quiera que en lo general estamos informados que son ciertos, sera dificultoso el reparo, y por este conueniente, y aun preciso, acudir a la rayz, Ordenamos, y mandamos, que ningun Consejo, Tribunal, Chancilleria, Audiencia, Comunidad, Vniversidad ni persona particular, de qualquier estado, calidad, o condicion q sea por qualquier Titulo, causa, o razon, no puedan embiar, ni traer a ninguna parte de estos nuestrs Reynos ningun Luez de Comission, ni tampoco Executor, ni otra qualquier persona, con jurisdiccion, comission, instruccion, ni en otra forma, a costa delas partes, ni en otra manera, sopena, que las personas que assi no lo cumplieren, sean castigados con todo rigor, y a las que admitieren las dichas comisiones, las condenamos en priuacion perpetua delos oficios que tuviere, y a restitucion de los salarios que lleuaren, con la pena del dos tanto, y que todos los negocios y causas que se ofecieren, en los quales sea necessario dar Comission a persona particular, assi de prouanças, aueriguaciones, cobranças, execuciones, notificaciones, citaciones, como de otras qualesquiera diligencias, para las quales hasta agora se an embiado personas, se remitan de aqui adelante a las justicias ordinarias dela ciudad, villa o lugar donde se vuieren de hazer: y si por alguna consideracion, o causa padecieren excepcion, se remitan al calengo mas cercano, y tan solamente permitimos, que en el nuestro Consejo se puedan dar juezes Pesquisidores en los casos, y con los requisitos de la ley, y no en otro alguno de qualquiera calidad que sea, y encargamos a los del, los procuren escusar los mas que fueren posibles.

Y assi mismo mandamos, que en el nuestro Consejo de Hazienda y Contaduria mayor della, se guarde inuiolablemente lo dispuesto por esta ley, sino fuere en algun caso inexcusable, en el qual no se pueda poner cobro por las justicias ordinarias a nuestra Real Hazienda, cuya administracion consista en diferentes lugares, sin estado fijo, porque en los dichos casos podrá darse Comission auiendo senos con fultado primero por el dicho Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor della, y la persona que huviere de yr, sera la que el Presidente nóbrare, i no en otro caso alguno, por las administraciones de Alcaualas, y otras Rentas, se an de encomendar a las dichas justicias. Y assi mismo mandamos, que quando en el dicho nuestro Consejo de Hazienda se hiziere algun asiento, contrato, o arrendamiento, no se pueda dar Luez particular para su execucion y cumplimiento, ni capitular con las partes que ellos la puedan nombrar, si no que se aya de hazer lo vno, y otro por las justicias ordinarias, y sus Ministros.

Y porque assi en el nuestro Consejo, como en los demas Tribunales, y en las Chancillerias, y Audiencias, ay algunos Consejeros y ministros q tienen comisiones particulares, para cuyo exercicio nóbran juezes, alguaziles, executores, y otros dentro y fuera de esta Corte, para las diligencias q se ofrecen, y tambien subdelegan sus comisiones a otros juezes particulares, para que fuera della las haga hazer, y para esto los

518 112

subdelega los nomb. an ministros y Oficiales. Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante todas las personas de qualquier estado, ò condicion que sean, assi del nuestro Consejo, como los demas tribunales, ò qualquier otra persona particular, que tuuiere comission, ad ministracion, superintendencia, aunque sea anexa a su oficio, no puedan nombrar, ni embiar luezes, Alguaziles, Executores, ni otra persona alguna, a hazer ninguna diligencia, ni subdelegar fuera desta Corte a persona particular, sino que las ayan de cometer a las justicias ordinarias del Reyno, y valerse de sus Ministros en los casos y cosas q se ofrecieren, concernientes a la dicha comission, valiendole tambien del Realengo mas cercano, quando la justicia ordinaria padeciere alguna excepcion legitima que conforme a derecho puede hazerle sospecho, el qual no pueda llevar Ministros, sino que aya de hazer la comission con los de la justicia ordinaria de la parte donde se ha de hazer la diligencia, sin mas salarios que sus derechos.

Y assi mismo mandamos, que la comission del Reyno y su Receptor, y el Receptor general de penas de Camara, y los demas de los tribunales, Chancillerias, Audiencias, ciudades, villas y lugares del Reyno, Tesoreros, Recaudadores, ni los lugares particulares para los repartimientos que estunieren hechos, y se hizieren, no puedan embiar de aqui adelante Executores ni luezes para su cobrança, sino que las ayan de remitir à la justicia ordinaria.

Y porque se han sentido los mismos daños en lo vniuersal y particular deste Reyno de los luezes y Executores que se embian con salarios en virtud de los contratos hechos entre particulares, para execucion de lo contenido en ella, Ordenamos y mandamos, q de aqui adelante no se puedan embiar los dichos luezes executores, y personas. Pero es nuestra voluntad, que todos los que por contrato particular celebrado antes de la promulgación desta ley, huieren cautelado la cobrança de sus creditos con destinacion y sumision, y con facultad de embiar persona con dias y salarios a costa del deudor, lo puedan hazer en virtud de los dichos contratos y escripturas, porq no se hallen defraudados de la seguridad y condicion en cuya confianza dieron sus haciendas, y sin las cuales pudiera ser que no las dieran, y porque en algunos contratos y escripturas no se han contentado las partes con capitular, que puedan embiar executor, sino tambien otra persona con el, y ambas con salarios a costa del deudor. (Lo qual en sustancia no es necessario para la cobrança, y solo causa costas a im posibilidad en los deudores de poder pagarla deuda principal (con que se ocasiona su destruccion). Ordenamos, que el acreedor que tuviere hechos en su favor los dichos contratos cõ la dicha calidad, pueda tan solamente embiar executor, ò cobrador, de suerte que vaya vno solo, y gane solamente vn salario.

Y porque para la justificacion de los titulos de algunos oficios y de los derechos y preeminencias que en virtud del pertenecen a los dueños, se nõbran, luezes Conservadores: Mandamos, que los dichos luezes Conservadores no se puedan nombrar de aqui adelante, y damos

por

por ningunos, y de ningun valor, y efeto, los nombramientos que dellos vuierẽ; y mandamos q̃ los q̃ los tienen no los vsen, fopena de dozientos ducados aplicados por tercias partes, Camara, luez, y de nunciador, y q̃ las partes acudan a la justicia ordinaria; a que le haga guardar el Titulo del dicho oficio, y las preminencias y derechos q̃ en razon del le pertenecieren.

Y porque juntamente cõ prevenir el remedio de los daños referidos, es menester cõtular las materias, y que por cometerẽ a las justicias ordinarias, no dexen de tener la seguridad y efetos que conuenie, assi en la sustancia, como en el tiempo, y en el modo; quanto quiera que la presumpcion estẽ en favor de los Corregidores, assi por la calidad de sus personas, como por las de su oficio; y de que fues se les sia, siendo de gobierno publico, y tan importante en el reyno, se les puede, y deve fiar otra qualquiera ocupacion y diligẽcia; con seguridad de que daran mejor cuenta della, que otros Comissarios y executores, todavia porque en esto no quede ocasion de peligro. Ordenamos y mandamos, que si los dichos Corregidores y justicias ordinarias, no cumplieren en todo y por todo, los negocios y causas que se les cometiẽrẽ, cõ la pũtualidad y cuydado q̃ se les ordenare, y por las escrituras y cõtratos q̃ vuierẽ de executar, se dispusiere se aya de embiar persona a su costa q̃ lo haga y execute, cõ los dias salarios q̃ la calidad dela materia pidiere, y q̃ se señalare por el Consejo, Tribunal, o persona que vuieren remitido la dicha causa.

Pero no es nuestra voluntad el hazer novedad en las provanças de Hidalguia, ni en las personas y ministros, que se embiaren a la ca lificacion de nobeleza y limpieza por el Consejo de las Ordenes, porque en quanto a esto, queremos que se guarde lo que esta dispuesto por leyes, y establecimientos, y el estilo y vfo con q̃ se platica

Item, por los inconvenientes que se an experimentado de la facilidad con q̃ se an dado titulos de Escriuanos de los Reynos, y excessivo numero a que an llegado estos oficios con poca cõueniẽcia del gobierno, y con perjuizio de la administraciõ de justicia, y alivio de los vassallos. Ordenamos y mandamos, a pedimieto del Reyno en las vltimas Cortes, q̃ por tiempo de seys años, no se pudiese dar fiat de Escriuano a ninguna persona de qualquiera cõdiciõ q̃ fuesse, por ningun titulo ni causa, como mas largamente se contiene en la ley q̃ mandamos promulgar, a que nos referimos, porque cada dia se descubre mas el excessivo numero, q̃ ai de Escriuanos, y perjuizios q̃ dello resultan, y que cõ la suspension por el dicho tiempo de seys años en que (como esta dicho) no se a de poder dar fiat de Escriuano de estos Reynos, ni examinarse alguna persona a titulo del; se a y se entienda, que sean veinte en todos; para que dentro dellos no se pueda dar ninguno, y sean veinte en todos, para que dentro dellos no se pueda dar ninguno, y se guarde de lo dispuesto por la dicha ley. Y por ocurrir a los fraudes q̃ se hazẽ en renunciaciones de escriuanias del numero, y Reales, para solo efeto de que darse con la Notaria de los Reynos, la persona en cuyo favor se renuncia; por que luego buel

Num. 4.
 Que no se puedan dar fides para examinarse de escriuanos del Rey no por tiempo de veinte años.

38

uen a renunciar la del número en el renunciante. Mandamos fe guar-
den los autos en esta razon proueydos por los del nuestro Consejo.

Item, por lo mucho que importa al buen gouerno y administra-
cion de iusticia, y excessos que se experimentan tan en daño de los va-
salllos, Ordenamos y mandamos, q̄ los Escriuanos del Crimen, Pu-
blicos, de ayuntamiento y Munero, y de Prouincia, y Reales, en el
lleuar de los derechos, y poner en los autos que hizieren, los que lle-
uaren, guarden y cumplan lo dispuesto por el aranzel y leyes, con fe
de que por si, ni por interposita persona no an lleuado mas, ni otra
cosa alguna, so las penas en ellas contenidas, y perdimiento del oficio
y sino fuere suyo, de quatro años de destierro: y que para la auerigua-
cion basten tres testigos singulares, como en materia de cohechos, y
lo puedan ser las mismas partes, y si quisieren ser denunciadores, sea
admitidos como tales, y se les aya de aplicar la tercia parte de las con-
denaciones pecunarias.

Y para que con mayor puntualidad y ajustamiento lleuen los de-
rechos que se les deuenen, y no mas. Ordenamos y mandamos, q̄ en
esta Corte, y en las Ciudades de Valladolid, Granada, Seuilla, y la Co-
ruña no puedan lleuar algunos, sin que primero esten tassados por el
tassador general, y que el genero de prouea, y las penas sean las mis-
mas. Y q̄ los Alcaldes de nuestra Casa y Corte, Chancillerias, y Au-
diencias, y las justicias ordinarias de las dichas ciudades, no sentencie
ni determinen ningun pleyto en que no se aya cumplido con esto. Y
porque con los que estan presos puede ser mayor el daño, por q̄ tiene
menos quien les defienda, y por lo poco que reparan en nada a tu ue-
co de verse libres. Encargamos, que con mayor cuydado y puntuali-
dad se cumpla esto en sus causas, y por que en qualquiera parte de el
pleyto puede ser sueltos, y entonces se entiendo son molestados con
los excessiuos de echos q̄ les lleuan. Ordenamos y mandamos q̄ el tas-
sador con vn Alcalde (haziendolo a semanas) tasslen cada mañana lo q̄
deuieren los presos q̄ se an mandado soltar, y entregandolos al tas-
sador, los reciban de su mano las personas q̄ lo uuiere de auer y recibie-
ndolos en otra forma, les damos por incurridos en la misma pena.

Que en este Reyno los dichos escriuanos, y los q̄ residen en los ofi-
cios de Prouincia, y Numero, no puedan lleuar, ni lleuen derechos al-
gunos en los pleytos executiuos de ningunas de las partes, ni de pape-
les q̄ se presentaren, ni prouanças q̄ se hiziere en los diez dias de la o-
poficion, ni por tomar el pleito para oponerse el executado, hasta q̄ se a-
ya sentenciado la causa, y entoces auendolos tassado el tassador, se pō-
ga la cantidad que montaren en vn mandamiento de pago que se de-
re, para que juntamente se cobre cō el principal y decima, lo pena de
priuaciō de sus oficios, y que queden inabiles para poder uir otros.

Y por q̄ del dar los escriuanos el mandamiento de executiō al Al-
guazil que quiere, se experimenta graues daños, no solo por quedar
interesados en el suceso, cō q̄ se puede temer, q̄ en las relaciones, y de
mas diligencias, ayuden a la executiō, sino tambien porque con esto
muchos alguaziles no acuden a materia de causas criminales, y de
litos, sino que se estan esperando en casa de los dichos Escriuanos
a que

a que caygan los dichos mandamientos de execucion. Ordenamos y mandamos, que en esta Corte, y en las dichas Ciudades de Vallado li Granada, Sevilla, y la Coruña, entren cada dia en poder dela persona que nombraremos, los mandamientos de execucion que cayeren y estos los reparta por su turno, entre los alguaziles, para qe esto participen todos con ygualdad de el fruto de sus officios, y se alleguren, quanto fuere posible, los inconuenientes referidos.

Y que en este turno, no pueda entrar ningun alguazil, sino truxere primero testimonio de los Escriuanos de el crimen, y de el Alcajde dea cárcel, de las prisiones y causas criminales que viere hecho en lostreyn ta dias proximos.

ITEM, Que en esta nuestra Corte, ningun Escriuano pueda lleuar ni lleue dinero, ni otra cosa por hazer relacion de los pleytos que ante ellos passaren, y ante los Alcaldes en primera instancia, ni en apelacion en el nuestro Consejo, Chancillerias y Audiencias, y otrosqua lesquier Tribunales, sino tan solamente los que conforme al arancel se les deuere de la vista de los pleytos, so pena de perdimiento de officio, siendo suyo, y de quatro años de destierro sino lo fuere, y que la parte que se los diere pierda el derecho del pleyto, y que para todo se tenga por probança bastante la de tres testigos singulares, en la forma dicha.

Y porque auemos entendido, que los Escriuanos publicos y Reales de esta Corte, y demas lugares del Reyno se encargan de buscar dineros que tomen a Censo los Concejos, Vniuersidades, y personas particulares con titulo y nombre de correduria, lleuandoles a tres y a quatro por ciento. Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante no puedan lleuar dineros, ni otra cosa, ni por este titulo, ni por otro, por si, ni por interpositas personas, ni mas que los derechos, que conforme al arancel se les deuere delas escrituras que hizieren.

Y porque del excessiuo numero de escriuanos que acuden a los officios se figue inconueniente. Ordenamos y mandamos, qe en esta Corte en los officios de Escriuanos de Camara, de el Crimen, y en los de Prouincia de esta villa de Madrid, no pueda auer ni aya mas de seys Escriuanos Reales, que residan en cada officio para las cosas qe se ofrecieren, y estos los ayan de nombrar a su riezgo los propietarios de officios, para que si se les hizieren condenaciones pecunarias; y no tuieren bienes de que pagarlas, se puedan cobrar dellos y que los de el crimen, ayan de ser aprouados por la Sala de nuestros Alcaldes, y los de Prouincia por los Alcaldes ante quien despacharen los escriuanos propietarios que los nombraren, y los del numero y ayuntamiento, por los Tenientes, o qualquier de ellos, y al Proprietario que tuviere mas de los dichos seys Escriuanos, se condenamos en perdimiento de su officio.

Y porque muchos Alguaziles, por diuersos caminos, y representando causas y impedimentos menos ciertos, an sacado reueruacion en algunas cosas de sus officios, como son guardas, rondas.

423112

y y fuera desta Corte a hazer prisiones, y otras, siédo así que pudie ran ser de mas provecho para todo, por tener mas noticia, y experien cia de los negocios, y que este privilegio y desigualdad es en perjuy zio de los demas. Mandamos que los que tienen las dichas Cedula de reservacion, las entreguen dentro de quatro dias al Presidéte de nuestro Consejo, y no puedan viar dellas, sino que ay an de acudir, y acudir en todo y por todo a la obligacion de sus officios, sin excep cion alguna, fopena de perdimiento de los dichos officios, y quatro años de destierro.

Que demas del Visitador ordinario de oficiales q se nóbra cada año en el nuestro Consejo, de tres a tres años se nóbre otro, el q pare ciere al Presidente del, q visite a todos los dichos escriuanos, y oficia les, y averigüe los excessos q vueren cometido en el vfo de sus ofi cios, comisiones y demas ocupaciones q vueren teuido, particular mente en contrauencion de lo dispuesto en esta ley, dandole para ello la comision necessaria, dela qual vsará ante Escriuano cófidente y de satisfacion, trayendolo (si pareciere) de fuera desta Corte,

Otro si, ordenamos y mandamos, que los Escriuanos de Camara, de nuestro Consejo, y de las Chancillerias y Audiencia, no puedan llevar ni cobrar los derechos que delas visitas de los pleyte se les de uieren, conforme al aranzel y leyes, sin que primero esté tassados por el Tassador general, y poniendo por fee suya, o de sus oficiales ma yores en cada pleyto lo que cobran y lleuan, y lo mismo se entienda con los Relatores en todos los pleytos, y residencias, y por el hazer el memorial no grauen a las partes, ni puedan llevar cosa alguen, fop e na de perdimiento de los officios, y que para la aueriguacion ballé tes tigos singulares.

Item, porque del abuso y excesso en los criados, halajas, y adornos de las casas en los trages de hombres y mugeres, se an experimenta do muchos daños, así en el gouierno y buena disposicion en que de ue estar, como en las costumbres y en las haziendas, pues siendo gäs tos voluntarios introduzidos vna vez, se an hecho tan precisos que es vna de las mayores cargas que tienen los vassallos, en que tambien son perjudicados el comercio y las artes, quanto quiera que por algu nas leyes está ordenado lo que parecio conuenir al estado en que esta uan las cosas quando se promulgaron, Pero el tiempo y ocasiones an descubierto, que no an salido tan suficientes como se pensó, y que la malicia á intentado muchos fraudes en su contrauencion con auen to de los daños, deseando de remedio conueniente, auien do mandado ver lo dispuesto por nuestras leyes, y lo que conuendrá añadir. Ordenamos y mandamos, que ninguna persona de qua' quie ra estado, calidad, o condicion que sea, no pueda tener, ni traer, cr. ue Gentiles hombres, pages, y lacayos, mas de diez y ocho personas, en que entraran los Officios mayores de la Casa, como Mayor domo, Cauallerizo, y otros, ni los tengan ocupados en su ser uicio, para que les acompañe, a si, ò a sus mugeres, con titulo de allegados, paniaguados, ni otro, ni se acompañen de los moços de

Camara que tuuieren, para que con esso, excusandose el mucho numero de gente, que esta en esta ocupacion, sin ser necessaria, pues solo sirve de ostentacion, y de algunos inconuenientes, que en ella se conuieren, se excuse tambien la costa y empeño que causan en las casas; y se disponga, que tomen otro genero de vida, en que sean mas utiles a la Republica.

Y porque los efectos de materia tan importante se aseguren, para lo qual conuiene el exemplo del Principe y sus Ministros, pues por si solos, y por sus officios tienen bastante autoridad sin que el mas o menos numero de criados pueda aumentarla, o disminuirla, tendrá entendiido, los nuestros, que nos daremos por muy seruido dellos, en que continuen, como hasta aqui, la moderación en los criados, procurando, que si fuere posible sea mayor de aqui adelante, de suerte, q los Cõsejeros y Ministros no puedã tener, ni traer en todo genero de criados, sino ocho personas, paraq con nuestro exemplo, y reformacion de numero de officios y criados, que auemos mandado hazer en nuestra Real casa; y con el que ellos daran, ajustandose en la forma dicha, todos los demas reformen las fuyas, y se ajusten a su estado, y al empeño y necesidad en q estan, pues el lustre y autoridad de sus casas y personas, se dispondra y conservará mejor, estando de siempre ña, los y acomodados de hazienda, q no acabandola de consumir cõ gasto tan superfluo. Y porque los criados de la calidad dicha, que oy hauiere en mayor numero q el de diez y ocho, puedan tener salida y ocupacion, y no queden desacomodados y ociosos. Mandamos q lo que se dispone en quanto a esta ley, obligue pasado vn año de su mulgacion.

Y porque de guarnecer cosas de madera, ò otras, y dorallas se sigue daño en el gasto, y en las hechuras siẽdo cosa inutil y superflua. Ordenamos y mandamos, se guarde con todo rigor lo dispuesto en las leyes quinta, cõ las siguiẽres del titulo veynte y quatro de la Recopilacion, añadiendo, q tampoco se pueda dorar otro ningun metal, aunque sea plata lisa, sopena de perdimiento de la pieza que assi estuviere dorada. Pero bien permitimos q se pueda dorar todo lo q fuere para el culto diuino, y las armas y adreços de cauallos, como no sean para coche. Y assi mismo mandamos, que ninguna hechura de oro, o plata que se labrare pueda exceder, siẽdo de oro, de la quinta parte del valor de lo que pesare, y siendo de plata, de la sexta parte, sopena de pérdida: aplicamos lo q valiere por tercias partes, para nuestra Camara, Iuez, y denunciador.

ITEM Que en quanto a colgaduras, se guarde lo dispuesto por la prematica, que se promulgò el año pasado de mil y seiscientos y onze años, añadiendo a ella que de aqui adelante no se pueda hazer ningũ genero de bordadura de oro, plata, seda, o hilo, ni en colgaduras, camas, sillas, doseles, almohadas, sobremesas, alfombras, coñecillos, ni otra cosa alguna en tela de oro, o plata, paño, curo, cañamazo, ni en otro ningun genero de tela.

Num. 6.
q no se guar
necẽa cõ pla
ta, ò oro co
sas de made
ra, ni se dorẽ
ni ningũ me
tal, y q no se
pueda llenar
por la hechur
ra, sino la
quintena
parte de lo q
pesare, siẽdo
de oro; y la
sexta, siẽdo
de plata.

Num. 7.
Que no se
puedan bor
dar ningun
genero de co
sa.

Item, que ningún bordador pueda bordar ningún genero de las cosas dichas, ni otras, sino fuere para el culto diuino, y para adereços de Caualleria, exceto gualdrapas, porq̄ estas no las an de poder bordar, como ni tá poco libreas, para juegos de cañas, torneos de a pie, y a cauallo, esta fermo, fortija, ni otras fiestas: porq̄ la disposició de esta ley facilite el vfo de andar a cauallo, y el exercicio de las fiestas, que tanto importará para ellas, y para el regozijo y consuelo de el pueblo, y quite el embaraço y dificultad que suele causar, para no auerlas, el gasto y excessiua costa con q̄ estan introduzidas. Y mádamos que lo contenido en este capitulo, obligue desde el primero día del mes de Março deste año.

Num. 8.

Que no se pueda hazer colgaduras de verano de telas estrangeras, y dan se ocho años para el gasto de las hechas.

Item, así mismo prohibimos, q̄ ninguna persona de qualquiera estado, calidad, o condicion que sea, no pueda tener ni vsar ninguna colgadura de verano, de ninguna tela, o especie, aunq̄ sea lisa, siédo de las labradas fuera destes Reynos: Pero bien permitimos, que las pueda tener de damascos, terciopelo, lisos, brocateles, y tafetanes, como sean obrados en ellos. Y para gastar y disponer de las colgaduras que tuuieré bordadas, y de Telas de fuera deste Reyno, y de las demas cosas bordadas, cuyo vfo se prohibe en esta, les damos ocho años, los quales passados, condenamos al que las vsare y cōtrauiniere a lo dispuesto en esta ley en perdimiento dellas, y en cinquenta mil marauedis, aplicados por tercias partes, Camara, luez, y denunciador.

Hum. 9.

Que no se traiga oro, ni plata en tela, ni guarnicion.

Item, quãto a trages y vestidos, prohibimos y totalmente defendemos a hombres y mugeres, sin distincion alguna, el vfo del oro, y plata, en tela y guarnició, dētro y fuera de casa, en todo, y qualquier genero de vestidos, aunque sean jubones, mātcos, ropas, de leuatar, almillas, bohemos, y otros, aunque sean de camino, excetando (como excetamos) el culto diuino, los trages de guerra, y adereços de la caualleria, en la forma que se prmiten en la prematica del año passado de mil y seyscientos y onze.

Num. 10.

Que no se pueda traer guarniciones en los vestidos.

Y otro sí, prohibimos totalmente, todo genero de guarnició sencilla, o doblada, aunque sea de vn solo passamano en todo genero de vestidos de hombre, o muger, porque no an de poder llevar ninguna, ni en jubon, bohemo, ropa de leuantar, manteo, almilla, calçon, jubón, ni otro, ni en las dagas, y ligas, porque solo se à de poder traer la tela lisa de que fuere el vestido.

Item, mandamos, que no se pueda labrar, ni ningún mercader, ni otra persona comprar (para vender) ningún genero de guarnicion y passamania de Oro, plata, y seda, desde el dia de la promulgacion de esta Pragmatica en adelante. Sopena que al que lo labrare, o cōprare para vender, de perdimiento de la tal guarnicion y passamano, y de trezientos mil marauedis, aplicados por tercias partes, Camara, luez, y Denunciador: y porque con la tolerancia de hasta aqui consideramos que los mercaderes tendran compradas algunas guarniciones de Oro, plata, y seda, y así mismo las mugeres tendran comprados muchos vestidos hechos con ellas, da-

damos tres años de tiempo a los dichos mercaderes, para que las puedan vender y disponer: y alas mugeres quatro años, para que gasten sus vestidos, y puedan usar las dichas guarniciones en los que hizieren, Y en quanto a los hombres, para que gasten los que tuvieren hechos con guarnicion; damos dos años: pero que no puedan dentro de ellos hazer ningun vestido nuevo con guarnicio; porque en quanto a esto queremos, q desde luego obligue esta ley Y para su mas cierta execucion, y que no aya fraude, se registraràn y manifestará las guarniciones, que tienen los mercaderes, viendolas todas, para q solas las q tuviere se vendan: pues con esta atencion, y darles salidas, se permite el usarlas las mugeres por el dicho tiempo no comprar otras para venderlas.

O TRO si, prohibimos, que los hombres, no puedan traer capas Num. 11. ferrerueros, boemios, balandranes de seda, sino tan solamente de paño, o raxa, y permitimos que los puedan traer de algunas telillas, como no lleuen mezcla de seda, y con que sean obradas dentro de estos Reynos y permitimos, que en inuierno puedan aforrar las bueltas de sedas, como sean de las labradas dentro de estos Reynos.

Item, porque en las fabricas de paños y telas, assi de lanas, como de seda, o mezcladas, ha auido, y ay mucho engaño, porque por no tener ley, fabrican con mucha malicia, y assi duran poco, con gran costa de los que las gastan: Ordenamos y mandamos, q de aqui adelante no se pueda vender ni comprar en estos Reynos, ni para vestir, ni para otra cosa alguna ningun genero, ni fuerre de paño ni de tela de seda, o lana o de ambas cosas fabricada en ellos, o fuera de ellos, que no esté hecha y fabricada con cuenta, marca, y ley, en conformidad de lo que disponen las leyes y Ordenanças de estos Reynos que hablan con los obradores y fabricadores de lana y seda; ni se pueden fabricar de otra manera. Sopena de perdimiento de el dicho paño, o tela, y de cien mil maravedis aplicados por tercias partes, Camara, juez, y denunciador: y declaramos por incurridos en la disposicion y penas de esta ley, a los mercaderes si tuviere en sus tiendas los dichos paños, y Telas, sin las calidades que en ella se disponen, y para vender y gastar las que al presente tienen sin estas calidades, les cedemos tres años, registrandose en la forma dicha. Pero porque en algunas partes de estos Reynos, está introduzida y fabricada de algunos generos de Tela, de lana, y seda, q si se fabricasse bien seria util, y conuiene no impedirlo. Mandamos que los de nuestro Consejo las hagan reconocer por personas peritas: y hallandolas que pueden ser de prouecho, se señalen cuenta y ley, y conq se libre de aqui adelante, y no de otra manera.

Num. 11.
Que no se en-
tre de fuera
de el Reyno
ninguna cosa
hecha

ITEM, Porque de enrrante de fuera de estos Reynos muchas cosas hechas, como son colgaduras, camisas, sillas, almohadas, colchas, sobremesas, y otras, y assi mismo vestidos de hombres, y de mugeres, y otras de algodón, lienço, cánero, Alquimia, Alaton, Plomo, y piedra, pelo, y otras especies, (que siendo alajas,

11215
y trages inuitiles) confumen las haziendas, y embarcã la labor y fa
brica de las que se labrarian, y utilmente, resulta grande inconueniente
al gouerno, pues con esso se quita a los oficiales la ocupacion y dis-
posicion de ganar la vida, y sustentarse, quedando de sacomodada, y
ociosa infinita gente, y en los peligros a que obliga la fuerza de la ne-
cessidad, Ordenamos, y mandamos, que desde el dia de la promulga-
cion desta prematica en adelante, no se pueda meter de fuera de el
Reyno ninguna cosa hecha, de lana, o seda, o de entrãbas cosas, (co-
mo no sean Tapicerias de Flandes) ni de algodõn, liengo, cuero, al-
quimia, plomo, piedra, concha, cuerno, marfil, pelo, sino que solamẽ-
te puedan entrar las mismas telas, especies, y materias, siẽdo de las
pẽrmitidas, para que en ellos se labren, sopena de perdimiẽto de la
cosa, q̃ assi se entrare, vendiere, ò comprare, hecha fuera de el Rey-
no, y de treyta mil marauedis al que las metiere, vdiere, o comprã-
re, aplicadas por tercias partes, Camara, luez, y denunciador, y para
vender, y deshazerse de las cosas de esta calidad, que vviere dentro
del al tiempo de la promulgaciõ de esta prematica, les señalamos dos
años, passados los quales no se an de poder vender,

Num. 14.

*Que se tray-
gan balonas,
ò cuellos de
a dozauo, y
orho anchos
sin ningũ a-
dereço.*

Item mandamos, que todas y qualesquier personas de qualquier
estado, calidad, ò condicion q̃ sean, ayen de traer y traygan balonas
llanas, y sin inuenciõ, pitas, cortados, deshilados, ni otro genero de
guarnicion, ni adereçadas con goma, poluos azules, ni de otro color
ni con hierro, pero bien permitimos que lleuen almidon, y caso que
alguno aya de traer cuello, mandamos que sea del ancho de el doza-
uo, y la lechuguilla de hasta ocho anchos, y no mas, sin genero ningu-
no de adereço de hierro, guarniciõ, almidon, poluos, ni otro, ni con
mas que vna tela, ni abierto con molde, ni otro instrumẽto, y los pu-
ños, ayen de ser de tres anchos, y mitad de el dozauo, y con las mis-
mas calidades. Y las lechuguillas y puños de mugeres, se podrá vsar
como hasta aqui, con tal que no lleuen puntas, ni otra guarniciõ mas
que vn deshulado, como tampoco las an de poder llevar en las bala-
nas tocãs, bueltas, ni en otro traje, ò adorno ni adereçadas con pol-
uos azules, ni aforradas con telas de otras colores sopena de perdi-
miento de los trages en que se cõtrauiere, a ella, y de cinquẽta mil
marauedis, aplicados por tercias partes, Camara, luez, y denunciador.
Lo qual mandamos assi se guarde y execute en esta Corte, desde el
primero dia del mes de Março de este año, y en las demas partes y
lugares de el Reyno, dentro de dos meses de la promulgaciõ desta
ley, y prohibimos, que ningun hombre, ni muger no pueda ser abrid-
or de cuellos de hombre ni muger, sopena de verguença publica,
y destierro de esta Corte, ò lugar donde se contrauiere a esta
ley.

Num. 15.

*Se remueua
la premati-
ca sobre el
uso y trata-
miẽto de las
cortesiãs.*

Item, en dos dias del mes de Enero, del año passado de mil y seys
cientos y onze, mandamos promulgar, y se promulgo en razon de el
uso de tratamiento de las cortesiãs, vna ley de estenor figuier: Dã
Eclipse, &c. Sabea que Nos autendo sido informado, que en los tra-
tamiẽtos, titulos, y cortesiãs de que usan asã por cierto, como de

pálabra entre sí los Grandes y Caualleros, y otras personas de estos nuestros Reynos; ha auido, y ay mucha de forde, excesso, y desigualdad, y segundose dello muchos inconuenientes. Mandamos a los de el nuestro Consejo, que mirassen y platicassen la forma que se podria tener, para que estas se escusassen, y auiedolo hecho así diuerfas vezes, y con Nos consultado, auemos acordado de proueer y ordenar lo siguiente.

Y como quiera que no era neccessario en lo que toca a mi, y las de mas personas Reales, inouar en cosa alguna de lo q̄ hasta aqui se ha acostumbrado, toda via, para que los demas, con mayor obligació y cuydado, guarden y cumplan lo que cerca desto se dirá adelante, que remos y mandamos, que quando se Nos escriuiere, no se poga en lo alto de la Carta, o papel, otro Titulo alguno, mas que Señor, ni en el remate della no se diga mas q̄, Dios guarde la Carolica persona de vuestra Magestad, y sin poner debaxo otra cortesía alguna, firme la persona que escriuiere la tal Carta, o papel, y en el sobre escrito tan poco se pueda poner, ni ponga mas que, Al Rey nuestro señor.

Que la misma forma se tenga y guarde con los Principes herederos y sucesores de estos nuestros Reynos: mudando tan solamēte lo de V. Magestad, en Alteza, y lo de el Rey, en Principe, y al remate, y fin de la Carta, se ponga, Dios guarde a vuestra Alteza.

Que en las Reynas destes nuestros Reynos, se guarde y tenga la misma orden y estilo que con los Reyes; y cō las Princesas la que está dicha: se ha de tener con los Principes dellos.

Que a los Infantes, e Infantas destes nuestros Reynos, solamēte se les llame Alteza, y en lo alto se les ponga: Señor, y en el fin: Dios guarde a V. Alteza, sin otra cortesía; y en el sobre escrito, Al señor Infante N. y a la señora Infanta N. y quādo se dixere, y escriuiere absolutamente, su Alteza se ha de atribuyr a solo el Principe heredero y sucessor destes nuestros Reynos.

Que a los yernos y cuñados de los Reyes destes nuestros Reynos se haga el tratamiēto que a sus mugeres, y a las nueras y cuñadas de los dichos Reyes el mismo que a sus maridos; y quanto al que han de hazer las dichas personas Reales a los demas, no es nuestra volū tad inouar cosa alguna de lo que hasta agora se ha acostubrado, y a costumbra.

Asi mismo quere mos y mandamos, que el estilo usado y guardado en las peticiones que se dan en el nuestro Consejo, y en los otros Consejos, Chancillerias, y Tribunales; y el que se acostumbra de palabra; quando estan en Consejo, se guarde como hasta aqui, en todo lo que no fuere contrario a esta nuestra Carta y Prouisio, excepto q̄ en lo alto se pueda poner; Muy poderoso señor; y no más.

Que en las refrendatas de todas las Cartas, cedulas y prouisiones nuestras, donde solian nuestros Secretarios poner de su Magestad, pongan, del Rey nuestro Señor, como agora se haze; y que en las refrendatas de nuestros Escriuanos de Camara se haga lo mismo.

Y que en todos los otros juzgados, así reales q̄, como otros quiza
lcf.

08
1112

lesquier que sean, ora se hable en particular, o en publico, las peticiones, demandas, y querellas, se comiencen en renglón, y por el mismo hecho de que se viere de tratar, sin poner en lo alto, ni en otra parte, Título, palabra, ni señal de corteña alguna; y al acabarse podrá de zír. Para lo qual el oficio de vuestra Señoría, o de vuestra merced im ploro, segun fueren las personas, o Iuezes cō quien se hablarc. Y los Escriuanos solamente digan: Por mandado de N. Iuez, poniendo el nombre y sobrenombre solamente, y el nōbre del oficio dela tal persona, o juez, y la dignidad, o grado de letras que tuuiere, y no otro titulo alguno.

Prohibimos y defendemos, que ninguna persona pueda llamar, Señoría Ilustrísima, de palabra ni por escrito, a otra alguna, de qual quier esta lo, o condicion, grado y oficio q̄ tenga, por grande y preminente que sea, excepto a los Cardenales, que no es nuestra voluntad que sean comprehendidos en esta nuestra ley: así mismo por la autoridad y grandeza de la dignidad del Arçobispo de Toledo. Mādamos que todos sean obligados a llamarle Señoría Ilustrísima, por ser Prímado de las Españas, aunque no sea Cardenal.

Y mandamos, que a los Arçobispos, Obispos, Grandes, y a las personas que mādamos cubrir, sean obligados todos a llamarles Señorías así por escrito como de palabra, y tambien al Presidente de el nuestro Consejo, al qual permitimos que le puedan llamar Señoría Ilustrísima.

Mandamos así mismo, que a los Embaxadores que tienen asien to en nuestra Capilla, se les aya de llamar, y escriuir precisamēte Señoría, y permitimos que se les pueda llamar Señoría a los demas Embaxadores que vienen de fuera destos Reynos; pero no a los que vā dellos a otras partes.

Permitimos, que a los Marqueses, Condes, Comēdadores mayores de las Ordenes de Santiago, Calatraua, y Alcātara, y Comendador mayor de Mōresa, y Claueros delas dichas Ordenes de Calatraua, y Alcantara, y a las hijas de los Grandes, se pueda llamar, y escreuir Señoría, y tambien a los Presidentes de los otros nuestros Consejos, y Chácillerias, y a los Prioros, y Baylios de la Orden de S. Inã y a los Prioros de los Cōuentos de Velez, y Leon de la Ordē de Santiago, durante el tiempo de sus oficios, y a los Visorreyes, y Generales de exercitos, y galeras, y armada del mar Occano, y al q̄ es, o fuere Maeste de Campo general de España, ya las ciudades cabeças de reynos, y a las otras q̄ tienē voto en Corte, y a los Cabildos de Yglesias Metropolitanas donde viere costumbre de llamarfela. Y quere mos, y es nuestra merced y volūtad, que las personas que llamarē Señoría a las nueras de los señores de Título, que estuuiere casadas cō los primogenitos, y suceßores en sus Casas, y a las hijas primogenitas, que forço samēte an de suceder, por no poder tener ya hermano que les presiera en la suceßion de las dichas Casas, no incurra en las penas desta nuestra prematica, que adelāte yran declaradas, ni en otra alguna, prohibiendo como prohibimos, q̄ a ninguna otra persona

ñá

na de qualquier calidad, esta lo y condició que sean se pueda llamar Señoria por escrito, ni de palabra, ni Excelencia à ninguno que no sea Grande;

Y declaramos, que el tratamiento, que se ha de hazer a las mugeres de los Grâdes, y de Cavalleros de Titulo, y otras personas, aquíe como está dicho, se deve, y puede llamar Señoria, y entre ellas mismas por escrito, y de palabra, sea el mismo que se ha de hazer a sus maridos.

Otro si, mandamos, que en lo que toca a escriuir vnas personas a otras, generalmente, sin ninguna excepcion, se tenga, y guarde esta forma. Que se comience la carta, ò papel, que se escriviere, por la razon, ò negocio de que se tratara, sin poner debaxo de la Cruz, en alto ni al principio del renglon, titulo alguno, cifra, ni letra, y se acabe la carta, diciendo: Dios guarde avuestra Señoria, o vuestra merced, o, Dios os guarde: y luego la data, ò fecha del lugar, y tiempo, y debaxo la firma, sin que proceda, ni se dexa cortesía alguna; y q̄ el que tuviere titulo, lo ponga en la firma con el lugar donde fuere el tal titulo.

Que en los sobrefritos se ponga al Prelado la dignidad Eclesiastica que tuviere; y al Duque, Marques, ò Conde, de su estado, el a los otros Cavalleros, y personas, su nombre, y sobre nombre, y la dignidad, ò oficio, cargo, ò grado de letras que tuviere.

Que de esta orden y forma de escribir no se ha de exceptar, ni ex cepte persona alguna escriviêdo el vasallo al señor, ni el criado a su amo. Pero los padres a sus hijos, y los hijos a los padres podran sobre el nombre proprio añadir el natural, y tambié entre el marido, y la muger el esta lo de el matrimonio, si quieren, y entre hermanos, y primos hermanos, tios, y sobrinos, el tal deudo.

Y lo que en esta nuestra carta, y provisión se ordena y manda, que remos, y es nuestra voluntad que se guarde por todos, no solo en estos nuestros Reynos: pero también escriviêdo a los ausentes de ellos.

Y para que mejor se guarde, cumpla, y execute todo lo que de su so está referido. Ordenamos, y mandamos que los que fueren y viniere contra lo dispuesto y contenido en esta nuestra carta y provisión, ò qualquier cosa y parte de ello, así hōbres, como mugeres, caigan e incurran cada vno dellos por la primera vez en pena de docientos ducados, y por la segunda en quatrociêtos ducados, y por la tercera en mil ducados, y vn año de destierro desta Corte, y cinco leguas, y de las ciudades, villas, y lugares de estos nuestros Reynos, y jurisdiccion a donde la dicha ley, y prematica se quebrantare, las quales dichas penas pecuniarias se repartiran en esta manera. La tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para el juez que los entendiêre, y la otra tercia parte para obras pias, y así mismo incurran en las dichas penas las personas q̄ de aqui adelante dissimularê, ò cōsintierê q̄ sus criados, hijos, y vassallos, ò otras personas excedan con ellos por escrito, ò de palabra de la cortesía y orden, cōtenida en esta dicha prematica, y el transgressor, ò transgressores que no tuvieren de que pagar

gar la dicha pena pecuniaria, q̄remos q̄ por la primera vez estē veyn-
te dias en la carcel, y si fuere en esta nuestra Corte, salgā desterrados
della y de las cinco leguas por vn año; y si en otro qualquier lugar de
estos nueſtros Reynos, sea el destierro del y de su tierra, y jurisdicció,
y por la segunda sea toda la dicha pena doblada; y por la tercera sea
desterrados por cinco años en la forma dicha, y referuamos en Nos
hazer mayor demostracion, a nuestro arbitrio, con los dichos trans-
gressores, demas de las penas suso dichas,

Por lo qual, y ser tan vtil, e importante la obseruancia, y execució
de todo lo suso dicho, vos mandamos a todos, y cada vno de vos) se-
gun dicho es) que veays esta nuestra carta y prouision, y lo en ella cō-
tenido, la qual queremos que tenga fuerza de ley y prematica sanció
hecha y promulgada en Cortes, y como tal la guardays y cumplays;
y executeys en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y
contra su tenor y forma no vays ni passays en tiempo alguno, ni por
alguna manera, so las dichas penas, y las demas que caen e incurrē
los que passan y quebrantan Cartas y mandamientos de sus Reyes, y
señores naturales, no embargate qualesquier otras leyes, o premat-
icas, que aya en contrario. Nos por la presente las abrogamos y dero-
gamos, y damos por ningunas y de ningū valor y efecto; y assi mismo
mandamos a qualesquier jueces y justicias deſtos nueſtros Reynos,
personas a quē la execucion y cumplimēto de lo suso dicho toca, y
puede tocar en qualquier manera, que inuolablemente con todo ri-
gor lo hagan guardar y cumplir y executar en los trasgressores, y no
auiendo denunciador, procedan de oficio contra ellos; y auiedole, y
no prosiguiendose las causas, el Juez, o Juezes que assi las dexare de
proseguir, caygan e incurrā en las mismas penas en que auia de ser
condenados y executados los dichos trasgressores, y en dos años de
suspensió de oficio, y en todo lo que fuere cōtraria a esta nuestra ley
lo dispucto por quales quier otros deſtos nueſtros Reynos, las abro-
gamos y anulamos, y madamos que solo lo cōtenido en esta se guar-
de, y cumpla y execute.

Y porque assi estā ordenado, y mandado, y venga a noticia de to-
dos, y nadie pueda pretender ignoracia. Madamos que esta nuestra
carta y Prouision sea pregonada publicamēte en esta nuestra Corte
y lo en ella cōtenido se guarde, cúpla y execute precisa e inuolable-
mente en esta nuestra Corte, desde que fuere publicada, y en las de
mas partes y lugares deſtos nueſtros Reynos, dentro de treinta dias
despues de la publicacion, y los vnos ni los otros no fagades ende al-
por alguna manera solas dichas penas. Dada en Madrid. Sec.

Y despues en quatro de Abril del mismo año, en que ay dos capi-
tulos deste tenor.

Que a los Principes, Duques, Marqueses, y Condes extranjeros.
se les pueda llamar Señoria.

Y assi mismo permitimos que se les pueda llamar Señoria a nueſ-
tros embaxadores; que residē y an residido en embaxadas nueſtras
terca de las personas de otros Principes.

Y por

Y porque de la poca puntualidad que à auido en la obseruacia de la dicha ley, se à seguido confusio y otros inconueniētes, ordenamos y mandamos, se guarde cumpla y execute en todo y por todo, so las penas dichas, y permitimos que al Inquisidor general, se le pueda llamar Señoria illustrisima, y a los Governadores de el Consejo de Indias, y Arçobispado de Toledo, Señoria.

Y porque el exceso y punto a que an llegado los gastos que se hazen en los casamientos y obligaciones; que en ellos se an introduzido se consideran por carga y grauamen de los vassallos : pues consumen las haciendas, y empenan las casas, y ayudan a la despoblacion deste Reyno, pues por ser tan grandes, es preciso que lo ayan de ser las dotes, con lo qual se vienen a impedir; pues ni los hombres se atreuen, ni pueden entrar con tantas cargas en el estado del matrimonio, cõsiderando, que no las an de poder sustentar con la hacienda que tienē, ni las mugeres se hallan con bastantes dotes para poderlas suplir; y de ay resultan otros inconuenientes en las costumbres, y contra la quietud de la Republica, Ordenamos y mandamos que en quãto a las dotes se guarde cumpla y execute lo dispuesto por la ley primera de el titulo segundo del libro quinto de la Recopilacion, y que en su conformidad qualquier persona de qualquier estado, calidad, dignidad, o preminencia que sea, que tuviere dozientas mil maravedis y de ay arriba, hasta quinientas mil marauedis de renta, pueda dar en dote a cada vna de sus hijas legitimas, hasta vn quento de marauedis, y no mas, y el que tuviere menos de las dichas dozientas mil marauedis de renta, no pueda dar, ni de en dote arriba de seyfcientas mil marauedis, y no mas, y el que passare de las dichas quinientas mil marauedis, hasta vn quento, y quatrocientas mil marauedis de renta, pueda dar vn quento y medio de marauedis de dote, y el q̄ tuviere vn quento y medio de renta, y de ay adelante, pueda dar en dote a cada vna de sus hijas legitimas, la renta de vn año y no mas, con q̄ no pueda exceder de doze quentos de marauedis, sin embargo q̄ la dicha su renta de vn año, sea er. mas cantidad q̄ la dicha de los doze quentos. Y assi mismo q̄ en quanto al exceso, en joyas, vestidos, y otras cosas que se dan y hazen al tiempo del desposorio, se guarde de la dicha ley primera del titulo segundo del libro quinto de la Recopilacion, y en su conformidad, que ninguna persona de qualquier estado, calidad, o condicion que sea, pueda dar, ni de a su esposa y muger en joyas y vestidos, ni en otra cosa alguna mas de lo que montare la octaua parte de la dote que con ella recibiere, que a de ser en la cantidad y forma dicha, y desde luego damos y declaramos por ninguno y de ninguno va lor y efecto los contractos, pactos, o promessas q̄ de otra manera se hizieren, y por perdidas las cantidades, o cosa en que se excediere en qualquiera de los dichos casos, y las aplicamos por el mismo hecho, para nuestra Camara,

Num. 16.
*De la mode
racion de la
dote, arras,
joyas, y ves-
tidos.*

Y porque se cumpla con mas puntualidad lo dispuesto en quanto a que las arras no puedan exceder de la decima parte de lo que montaren los bienes libres. Ordenamos y mandamos, q̄ en nuestro Consejo

sejo de Camara no se den facultades en dispésaciõ deste, y desde luego damos por ningunas y de ningun valor ni efeto las que en contrario se dieren, y que para mayor seguridad dela execucion de todo lo dicho, el escriuano ante quien se otorgaren las escrituras, tenga obligacion de dar cuenta de los tales contratos a la justicia dela parte, o lugar donde se hizieren: y el Escriuano del ayuntamiento de cada lugar, tenga vn libro donde se tome la razon de los dichos contratos, y dela cantidad, dote, y arras, y la justicia haga aueriguacion si la dicha dote y arras, joyas y vestidos q̄ se vuieren dado, exceden dela cantidad que en esta ley se manda, y execute la pena y aplicaciõ hecha para nuestra Camara, y que de aqui adelante se ponga por capitulo de residencia, y que esta ley no se pueda renunciar.

Num. 17.
Que a las damas de Palacio no se les pueda dar sino vn quento de maravedis de dote y la saya.

Num. 18.
Que su Magestad no da su oficio: ni plaza de asistente, ni de su casa en casamiento.

Num. 19.
Privilegios, que se dan al estado del matrimonio

Item, porque en nuestra casa Real, se pongan las cosas en esta do conueniente, y nuestro exemplo sea la mas cierta ley y execucion a las demas, Ordenamos y mandamos, q̄ a ninguna dama de palacio se pueda dar para su dote y casamiento, o para acomodarla por otro camino, mas cantidad de vn quento de marauedis y la saya, sin ninguna otra preeminencia ni titulo onorifico, ni oficio, ni otro genero de merced, que es lo mismo q̄ se daua en tiempo del Rey don Felipe Segundo mi señor y abuelo y que con las damas Portuguesas se haga lo q̄ se hazia en tiempo de los señores Reyes de Portugal, antes q̄ aquel rey no se incorporasse con esta Corona, y que a las dela Camara no se les de mas de las quinientas mil marauedis que se an acostumbrado.

Item, es nuestra voluntad, y auemos resuelto, que no se pueda dar ni daremos a ninguna persona, ni para su dote ni comodidad, ni por otro titulo particular, ninguna plaza, ni oficio de Justicia, ni potestad publica, ni alguno de nra Real Casa; y mandamos q̄ ninguna persona se atreua a pedirlo, ni por escrito ni de palabra. Sopena dela nra merced y q̄ nos daremos por deservidos, y haremos la demostraciõ q̄ couenga.

Itẽ, porque en todo se ayude a la multiplicaciõ, como cosa tan importante, y a la felicidad y frequẽcia del estado del matrimonio, por donde se cõsigue. Ordenamos y mandamos, que los quatro años siguiẽtes el dia en que vno se casare, sea libre de todas las cargas y oficios cõcẽgiles, cobrãças, guespedes, soldados, y otros, y los dos primeros de estos quatro de estos pechos Reales y cõcẽgiles, y dela moneda foreira (si acertare a caer en ellos) y si se casare antes de diez y ocho años, pueda administrar en entrando en los diez y ocho, su hazienda; y la de su muger si fuere menor, sin tener necesidad de venia: y que a los que teniẽdo veinte y cinco años cõplidos estuuiere por casarse, se les pueda echar las dichas cargas y oficios cõcẽgiles: y ellos tengã obligaciõ a admitirlas, aunque esten en la dote y casa de sus padras.

Item, que el que tuuiere seis hijos varones vivos, sea libre por toda su vida de las dichas cargas y oficios cõcẽgiles, y aunque falte alguno de los hijos, se continue el priuilegio.

Y porq̄ demas de las causas referidas de excessõ en las dotes y gastos, suele serlo la pobreza y necesidad, q̄ muchas mugeres estã sin disposiciõ de poderse casar, desleando disponerles algũ socorro. Ordena

ordenamos y mandamos q̄ de aqui adelante los bienes q̄ vuierẽ mostrẽcos en cada lugar, sirvan y se apliquen para casamietos de mugeres pobres, i guerfanas, y desde luego los damos por aplicados para este efeto, sin embargo de qualesquier leyes y ordenes q̄ vuierẽ, y estuuieren dadas en cõtrario, y que entren en poder de la persona que el Concejo justicia y Regimiento nombrare, para que desde alli se vaya empleando en los casos que se ofreciere: en, con interuencion del dicho Concejo, con atencion a la edad, calidad, y pobreza: y otras consideraciones, para calificar, asì la pobreza, como la prelación en caso que aya mas de vna.

Itẽ, q̄ entre las demas mandas forçosas de los testamentos, entre de aqui adelante la de casar mugeres guerfanas y pobres, y q̄ aya obligacion de dexar alguna cantidad para esto: y encargamos a los Prelados el recoger y poner a buen cobro y recaudo, y emplear las dichas mandas; y asì mismo la execucion, q̄ si nuestro muy santo Padre fuere seruido de cõcederlo (como se lo tenemos suplicado) i por si mismos en lo q̄ pudierẽ examinar las obras pias q̄ vuierẽ en sus Obispados, apliquen las q̄ hallarẽ menos vtiles, a casamientos de guerfanas, y pobres, pues es obra tã meritoria: y lo mismo las obras pias q̄ no tuuieren aplicaciõ particular: de fuer te q̄ se entienda estarlo a esta. Y q̄ de las limosnas menudas q̄ hizierẽ, aplique la parte q̄ fuere posible a esta obra; pues èlo regular ninguno ay q̄ sea tã del seruiuo de Dios, i biẽ deste Reyno, socorro y remedio de pobres.

Otro si rogamos y encargamos a los Prelados, Iglesias Catedrales, y Colegiales, y monasterios capaces de bienes encomun, asì de frayles como de Monjas, procuren todos juntos, y cada vno de por si, remediar y acomodar mugeres pobres y guerfanas, en los lugares donde estuuieren, pues entre las obligaciones y limosnas a que estan vinculados los bienes y rentas Eclesiasticas en el estado que oy tiene este Reyno, es esta vna de las mas precisas y meritorias.

Item, porque conuiene mucho, que los efectos que se pueden esperar de lo dispuesto en esta ley, no se malogren por falta de disposicion y execucion. Ordenamos y mandamos a los del nuestro Consejo, q̄ con particular cuydado y consideracion atiendan a que todo lo referido se guarde, cumpla, y execute, procurando siempre entender si se haze, y de proveer para este efeto todo lo que conuiniere.

Y por q̄ el odio, malicia, y otros respetos y accidẽtes particulares, se an hecho tãto lugar en el modo de la calificaciõ de la nobleza y limpieza a los actos q̄ se requierẽ, cõ tã poco credito y cõsuelo de la nacion: con tanta inquietud y discordia en la Republica, con tanta costa de las haziedas y vidas, y peligro en las conciencias q̄ se juzga en el gobierno por la falta mas digna de reparo, asì por el remedio de incõuenientes tan grãdes y de los quales, tanto daño resulta al reyno en comun, y particular, como por q̄ se cõseruven su primitiva calidad, i institucion los santos estatutos, y los vtiles y loables fines del beneficio comũ a q̄ se encaminarõ, y q̄ de su buen vso se an experimentado, y q̄ siẽdo tan conueniente en la ordenamos y mandamos, q̄ de aqui adelante ninguna persona de qualquier estado y condicion q̄ sea, no pueda dar, ni dẽ, como, ni tã poco admitir, ni admita memoriales sin firma, y q̄ si se admitieren en algun Cõsejo, tribunal

Num. 20.
 Modo cõ q̄ se han de calificar la nobleza, y limpieza, y ha-
 prueuas en los casos que fueren necesarias.

58
128

bunal, Yglesia, Colegio, ò otra comunidad, donde sea neccessaria calificación de nobleza y limpieza, no se les de credito, ni hagan fee, si fueré generales, y no dicion razon particular delas cosas q̄ contuvieren, aunq̄ citen y señalen testigos, y aunque aleguen fama publica, y solo sepueden admitir en orden a inquirir, y no para otro efeto, quãdo indiuiduaren, y señalar en Sanbenito, o penitencia, y el año en q̄ se dio, cõ expressiõ delapersona à quien toca dela Yglesia, o parte dõde està del parentesco, q̄ tiene cõ el pretendiente, o con otros indiuiduos tan particulares, q̄ virisimilmente induzgan el animo n̄ q̄ no es malicia. Y asì mismo se podran admirir, quãdo manifestaren escrituras cõ iguales calidades a las dichas, ò en caso q̄ citando testigos, se den antes q̄ el informante parta, porq̄ en tal caso se podran examinar los testigos que en se citan, como pudiera el informante examinarlos por si mismo: y asì no haran fee en quanto citados en el memorial, sino en quanto lo que dixeren examinados,

Otro si, q̄ las palabras q̄ se ayan dicho en pendencia, o extrajudicialmente en corrillos, o en conuersaciones, no obsten, ni sean de impedimeto para los actos de nobleza y limpieza, quanto quiera q̄ se ayan diulgado y esparzido, llegado a noticia de muchos: y q̄ los testigos q̄ depusieren de ellas, como no tengan mas noticia de la calidad del pretendiente, q̄ averlas oydo, ni si vuo causa ni razon para dezirlas, no obsten a la pretension de nobleza y limpieza, como esta, no aya procedido, ni se funde en otro principio: pero si hecha aueriguacion de ellas por los informantes, hallaren que vuo fundamento para poderlo dezir, por estar notada la persona, o por otras razones de escrituras, Sanbenito, penitencias, es nuestra voluntad, que obren lo, que vuiere en lugar de derecho, porq̄ en tal caso no obraran las palabras por si, sino la causa y fundamento que ay contra el pretendiente, aunque no se dixeren.

Item, porque auiendo en todas las materias limite y termino q̄ las califique por ciertas, para q̄ de alli adelante se tengan por tales, desde que esten passadas en cosa juzgada, se considera por poco inconueniente, q̄ las desta calidad no lo tengan, sino antes disposicion perpetua, y que tras de esta calidad no lo tengan, sino antes disposicion perpetua; y que tras de muchos actos posesiuos de nobleza y limpieza, obtenidos cabaly justamente por los medios ordinarios y juridicos, no se execute, ni para q̄ los descendientes por linea recta adquieran derecho, sino q̄ queden sujetos a q̄ los efectos de odio y malicia q̄ cada dia se experimentan, sean mas poderosos q̄ la autoridad dela cosa juzgada, y que la vehemente presumpcion de verdad q̄ induze cõtra la qual a penas hallarõ entrada las leyes. Ordenamos y mandamos, q̄ en quanto, o quatos en q̄ vuiere tres actos posesiuos de limpieza y nobleza (cada vna en el acto en q̄ se requiere) se tenga por passada en cosa juzgada y executoriada, y que en su virtud se adquiera derecho Real a los descendientes por linea recta, para quedar calificados por nobles y limpios, para todos los actos q̄ se oficiene por aquella parte, y basta probarse la descendencia delas personas que obtuvieron los dichos tres actos, al modo q̄ se pratica en las Hidalguias, y q̄ esto se entienda aunque los dichos tres actos se ayan ganado en diferentes Cõsejos, Tribunales, Comunidades, o Colegios, o en vno mismo, y respeto de vn quarto, o de dos, o de todos segun los cõprehieré los actos. Pero si los tres no fueré cõplidos, y solamente vniere vno ò dos, de la

ramos

mos, q̄ no se à de dar por passada en cosa juzgada la nobleza y limpieza, ni los descendientes tendran adquirido derecho alguno, y q̄ se les ayà de hazer nuevas pruevas de su calidad en la forma ordinaria, y en llegando a tres, se causará el dicho derecho Real, y les comprehenderá.

Y por q̄ auiedo de obrar los tres actos presuncion de verdad, executoriandose por ellos para los descendientes, es justo q̄ sean de tribunales graves y enteros, donde con deuido conocimiento de causa se aya tratado y determinado la materia. Ordenamos y mandamos q̄ los dichos tres actos para obrar el efeto referido, an de ser del dela Inquision, en q̄ entrã familiaturas, y del Consejo de las Ordenes, y dela Religion de san Iuan, ò dela santa Yglesia de Toledo, o de los quatro Colegios mayores de Salamanca, y de los dos mayores de Alcalá y Valladolid, y no de otro Tribunal, Yglesia, Colegio, y Comunidad alguna.

Y por q̄ conforme a derecho, algunas vezes se rebuelue sobre la cosa juzgada, o por instrumentos nuevos, o por auer constado que los presentados eran falsos, y por otras causas estatuydas en derecho, toda via en esta materia. Ordenamos y mandamos q̄ los tres actos en la forma dicha, de tal manera hagan cosa juzgada, y causen derecho a los descendientes, q̄ aunque despues dellos se descubriese alguna causa, o razõ q̄ pudiera ser impeditiua, si se vuiera sabido antes de alguno dellos, se conseruen y duren en su fuerça y vigor la autoridad y efetos dela cosa juzgada, y del derecho adquirido en su virtud, pues es mas credito de la misma nobleza y limpieza, sustentat tres calificaciones con q̄ està aprouada, que descubrir (aunque sea por accidente, cuya noticia sobreuiuo) que se dio, y la an gozãdo personas a quien no se les deuia.

Otro si, por q̄ muchas personas cõ malicia y curiosidad natural, mas q̄ por conueniencia ni otro buen efeto, conseruan en su poder libros q̄ llaman Verdes, o del Bezerro, y Registros y Catalagos de descendientes, fabricados sin mas autoridad ni causa q̄ la q̄ les ofrecio su misma indignaciõ de q̄ an resultado y resultan irreparables y injustos daños, asì dela nobleza y limpieza, como del gouierno y quietud publica, pues solo cõ ver es, critas en estos libros y registros algunas familias, se califican por notadas y a de poner vn testigo q̄ las a visto en ellas, o oydo dezir q̄ lo estauã, basta para tropieço y reparo, siendo en lo ordinario lo mas cierto, q̄ ni tienẽ sustancia, ni sabe la causa y fundamento de su origen. Ordenamos y mãdamos, q̄ ninguna persona de qualquier estado, calidad y cõdicion q̄ sea, no pueda tener ni tenga ningũ libro en su poder registro, ni catalago, ni otro papel, en q̄ trate de qualquier cosa q̄ pueda ser de nota en materia de limpieza de familias, o decẽdencias; y que quemẽ los q̄ tuviere, sopena de quinientos ducados, aplicados por tercias partes, Camara, juez, y denunciador y dos años de destierro del lugar donde fuere vezino, y desta Corte con cinco leguas.

Itẽ, porque en algunos Consejos, y tribunales, particularmẽte en el de la Inquisiõ en su primera instituciõ se entiẽde q̄ algunas personas q̄ fuerõ llamadas a ellos, preguntados de si mismos, y de su calidad, cõfessaron algunas cosas q̄ no fuerõ ciertas, ni tuuiẽro causa ni razõ para ello, y estas tales cõfesiões an perjudicado a sus descendientes, siendo asì q̄ cõforme a derecho, si se prouasẽ lo cõtrario de lo q̄ cõtiene, no puedẽ perjudicar

car. porq̄ la verdad no se muda por sola la volūtat. Ordenamos y mādamos q̄ si las dichas confesiones no estuuiere ayudadas de algū otro admīniculo, o rāzon de q̄ se pueda induzir q̄ no estā la materia en solos terminos de cōfesion, no balten impedir la nobleza y limpidez, sino que se proceda à calificarla como sino las vūiesse, y segun lo que resultare, sea la determinacion, regulando esto conforme a derecho.

Item, porq̄ algunos de los Tribunales y comunidades que requirerē a cotos de nobleza y limpieza, aprietan mas que otras las calidades de la proūança y calificaciō, y particularmēte los Colegios, no cōtentādose con la afirmativa de q̄ sean limpios, sino que requirerē que no se aya oydo dezir ni dudar lo cōtrario, de la qual calidad y su aueriguaciō, se à dado ocasiō à que muchas familias queden notadas instijamēte por la malicia y odio cō q̄ muchos caminā en esta materia; y si aora coniesse en la misma forma, demās de los incōuenientes referidos, se haria perjuizio a las demās Comunidades, y Tribunales, en las quales se requirerē nobleza y limpieza. Ordenamos y mādamos q̄ todo lo dispuesto y cōtenido en esta ley, se guarde cūpla y execute vnifērme, y igualmēte en todos los Tribunales, Comunidades, y Colegios, sin excepciō, ni diferencia alguna:

Num. 21.

Miedos para el aumento de la poblacion.

Item, porq̄ la poblaciō y numero de gente, es el vnico y principal fundamēto de las republicas ya q̄ cō mayor cuydado se deue atender para su conseruaciō y aumento, aunq̄ muchas de las cosas q̄ en esta ley se disponē se encaminā a esto; deseando reparar la disminuciō q̄ se va sintiēdo, y preuenir las cosas de dōde à procedido, y disponer las materias del gouierno y aliuio de los vassallos, de manera q̄ se pueda esperar grāde multiplicaciō y aumento: toda via por lo mucho q̄ importara procurar por todos caminos q̄ esto se cōsiga; auiedo cōsiderado en los demās medios q̄ pueden ser conuenientes a este fin. Ordenamos y mādamos, q̄ ningunapersona de qualquiera estado, calidad, o cōdicion q̄ sea, pueda salir de estos nuestros Reynos cō su casa y familia, sin licencia nuestra: sopena de perdimēto de los bienes q̄ dexaren en ella, y q̄ las justicias, y ministros de los puertos, y otros qualesquiera, los embarguē las personas y haziēdas q̄ lleuarē, y estē con mucho cuydado de saber si sale alguna, y de la execuciō, y condenamos al que no guardare lo contenido en esta ley, en priuaciō de oficio.

Asi mismo, porq̄ del mucho concurso de gente en esta Corte, y grande poblaciō de las ciudades de Sevilla, y Granada, se experimētā grādes incōuenientes, asi en ellas por la mucha q̄ ay ociosa, y peligro con q̄ se viue en tāta cōfusiō, y medios cō q̄ se procura el sustēto, como en las demās ciudades, villas, y lugares del Reyno, por lo mucho q̄ cōuiene, q̄ en todas partes aya poblaciō y gente, para q̄ en todas estē cōseruada la tierra, y la justicia mejor administrada. Mādamos q̄ en quanto al gouierno de esta Corte, para q̄ en ella no aya mas de la necesaria, y se escuse el cōcurso de tāta, y cada vno se sepa quiē es, q̄ ocupaciō y causa de asistencia tiene, y quanto tiē pō a q̄ assiste, y se escuse la cōfusiō de hasta aqui, se guarde lo q̄ cerca de los quarteles y registros estā dispuesto, y se depusiere por los del nuestro Cōsejo, y por muchas razones de beneficio vniuersal q̄ se an cōsiderado asi mismo mādamos q̄ los seis quarteles en q̄ esta diuidida esta Corte, y en cada vno de los quales estā mādada, vna y resida vno de los Alcaldes de nuestra casa y Corte con sus alguaziles, se diuidan en diez y seys quar-

les lmas proporcionadamente que se pudiere, y en cada vno de ellos viva vno de los de el nuestro Cõsejo en las casas q̄ se mãdaremos dar, a los quales encargamos, esten cõ cuydado de saber, y entender la calidad dela gente q̄ en el vive, ocupaciõ, y empleos q̄ tienen, q̄ acasiones ay de escandalos y ofensas de Dios, y todo lo demass q̄ en el dicho quartel se hiziere y passare para q̄ con la autoridad de su persona, y officio procure estẽ en el estado, y quietud cõueniente, y q̄ para las diligẽcias q̄ se oficiere en hazer, cõplir, y executar lo que proveyeren, se le señale a cada vno vn Alguazil de Corte, q̄ aya de vivir en mismo quartel, y q̄ el Alcalde del quartel principal aya de acudir a los del nuestro Consejo que vivieren dentro del, y darles quenta de lo que huviere sucedido, y para que ellos le puedan ordenar lo q̄ se ofreciere, y cõ este cuydado, y correspondẽcia aya razõ de todo.

Y mãdamos, que de aqui adelante ninguna persona, de qualquiera estado, calidad, ò condicion que sea, no pueda venir a vivir y morar de assiento con su casa, y familia en esta Corte, ni yr a las dichas Ciudades de Sevilla, y Granada, ni en ellas puedan ser admitidos ni consentidos, sopena a ellos de mil ducados, y a la justicia y Regimẽto q̄ los admitiere y permitiera viuir a cada docientos ducados, y que esto se ponga por capitulo de residencia.

Y porque de no assistir los señores en sus lugares se han experimentado grauisimos inconvenientes, assi en la poblacion de este Reyno, pues las vezindades se disminuian; por que todos los vassallos que se sustentavan, y ganavan de comer a su iõmbra, es preciso que los sigan, y que en la parte donde fũeren vivan ociosamente, y desacomodados, como por que los que quedã no estãn bien gobernados, ni mantenidos en paz y justicia como devieran; ni los Alcaldes mayores cuidan de esso, antes en muchos casos y ocasiones proceden absolutamente, viendose tan superiores, de q̄ resulta el empeno y menoscabo de las mismas casas y Estados, pues demass de perder la comodidad y poca costa con que cada vno vive en el su yo, al passo que son mayores las obligaciones en la Corte, y otros lugares grandes, lo son los gastos y por esto creciendo ellos, y disminuyendose los vassallos y las rentas (por que todo padece cõ su ausencia, declinacion y menoscabo) es preciso que se ayan de acabar y consumir; y aunque su misma conveniencia, por ser tan conocida, les avia de obligar a procurar el remedio: por ayudar de nuestra parte a que se consiga, Ordenamos y mandamos, que a todos los Grandes, Titulos, y Cavalleros, y demas personas que tuvieren tomados censos con facultad nuestra sobre sus Estados, renta y haciendas, con calidad de averlos de remedir dentro de cierto tiempo, gozen el dicho tiempo, dentro del qual avian de hazer la dicha redẽpciõ doblado: con que esto sea, y se entienda, asistiendo en al gun lugar de su Estado, ò donde fueren vezinos: y assi mismo revocamos lo dispuesto en la ley nona, titulo tercero, del libro quarto de la Recopilaciõ, por la qual nuestros criados pueden poner demanda en esta Corte, y mandamos las pongan en las partes, donde conforme a derecho deviere, para que con ocasion de los pleytos, nõ desamparen sus Estados, ni continũe la asistencia en esta Corte.

Otro si: permitimos; que los estrangeiros destos Reynos (como sean Catholicos, y antiguos de nuestra Corona) que quieran venir a ella a exercitar sus

sus officios y labores, lo puedan hazer, y mandamos q̄ exercitando actual-
 mente algun officio, o labor, y viuiendo veinte leguas de la tierra adentro
 de los puertos, sean libres para siēpre de la moneda forera, y por tiempo de
 seys años de las alcualas y seruicio ordinario y extraordinario, y asy mis-
 mos de las cargas cōcogibles en el lugar dōde viuiēre, y q̄ sean admitidos co-
 mo los demas vezinos del, a los pastos y demas comodidades: y encargamos
 a las justicias les acomoden de casas y tierras si las vniere menester.
 Y los demas estrangeros, aunq̄ no sean oficiales ni laborantes, auiendo vi-
 uido en este Reyno diez años cō casa poblada, y siēdo casados cō muger
 naturales del por tiempo de seys años, sean admitidos a los officios de
 la Republica, como no sean Corregidores, Governadores, Alcaldes ma-
 yores, Regidores, Alcaydes, Depositarios, Receptores, escrivanos de ayu-
 tamiento, Corredores, ni otros de gouerno, por q̄ en quāto a esto, y a los
 beneficios Ecclesiasticos, dexamos en su fuerça y vigor lo dispuesto por
 n̄ras leyes y encargamos a las justicias los acomodē en todo lo q̄ se pudie-
 re de casas y tierras para labor, por el beneficio que se considera de su asy-
 stencia, con estas calidades.

Num. 22. Item, porque de auer en tantas partes destos Reynos Estudios de Gra-
 Que no pue- matica, se consideran algunos inconuenientes, pues ni en r̄atos lugares
 da auer estu- de auer comodidad para enseñarla, ni los q̄ la aprenden quedan cō el fun-
 dios de Gra- damento necesario para otras facultades, antes tan mal enseñados, q̄ se
 matica, sino vienen a hallar faltos totalmente deste fundamento, y sin dispo-
 en las Ciuda- ra aprouechar y luzir en ellas, y asy muchos no pasan a los estudios ma-
 des y villas yores, y pierden el tiempo q̄ an gastado en la Latinidad, q̄ empleado en
 dōde huie- otras ocupaciones y ministerios, vniere sido mas vtil a ellos, y a la repu-
 re Corregido- blica. Mandamos q̄ en estos n̄uestros Reynos, no pueda auer ni aya Estu-
 res, o I emen- dios de Gramatica, sino es en las ciudades y villas donde ay Corregido-
 res, en q̄ entren tambien Tenientes, Governadores y Alcaldes mayores
 de lugares de las Ordenes, y solo vno en cada ciudad, o villa; y que en to-
 das las fundaciones de particulares, o Colegios que ay, q̄ en cargo de leer
 Gramatica, cuya renta no liegue a trezientos ducados, no se pueda leer,
 y prohibimos el poder fundar ningua particular Estudio de Gramatica,
 con mas ni menos renta de trezientos ducados, sito fuere (como dicho
 es) en Ciudad y Villa, donde vniere Corregimiento, o Tenencia; y si se
 fundare, no se pueda leer, sino es, que en el no aya otro; por que en tal ca-
 so permitimos que se pueda fundar y instituir, siēdo la renta en canti-
 dad de los dichos trezientos ducados, y no menos. Y asy mismo manda-
 mos, que no pueda auer Estudios de Gramatica: en los Hospitales dōde
 se crian niños expósitos y desamparados, y que los administradores y Su-
 perintendentes tengan cuyda do de aplicar los a otras artes, y particular-
 mente a el exercicio de la marineria, en que seran muy vtils, por la falta
 que ay en este Reyno de Pilotos. Pero queremos que se conseruen los Se-
 minarios, que conforme al santo Concilio de Trento a de auer.

Num. 23. Item, porque la malecia y corrupcion a que a llegado la naturale-
 Que se qui- za, atrocado la r̄azon y efectos de escuela mayores males, en que se funda
 ren las cas- la tolerancia, y permission de las manebias y casas publicas, de mane-
 publicas. ra que se tiene entendido, que antes siruen de ocasion, medio y difu-
 sion para que se cometan los mismos que se quisier escuela, y que
 no

folo firuen de profefsion de abominaciones, escandalos, inquietudes, y de traer diuertida mucha gente, y porque no es justo dar lugar a efto en Republica tã Chriitiana, y que se halla con tanta obligacion de escufar ofensas de Dios, y mas las de esta caidad, pues de lo contrario puede justamente temerfe algun castigo por lo que fu divina Mageftad se irrita y ofende con ellos particularmente, que para asegurar el peligro en que pone la naturaleza, ella misma descubre en lugares grandes y pequeños, y a todo genero de gente mas disposiçõ de la que conuincira, y por effo las dichas casas publicas an quedado en pocas partes, y effas en los lugares de mayor poblacion, donde menos falta hazen, por las muchas mugeres que sobran, y caminos que halla la malicia para el pecado. Aviendo se considerado, que Reyes santos, y Republicas bien gobernadas an ocurrido a este daño, sin que se ayã seguido inconvenientes, antes experimentado muchas conveniencias en el servicio de Dios, y del govierno. Ordenamos y mandamos, q de aqui adelante en ninguna ciudad, villa, ni lugar de estos Reynos, se pueda permitir, ni permita mancebia, ni casa publica, donde mugeres ganen con sus cuepos, y las prohibimos y defendemos, y mandamos se quiten las que vuicre, y encargamos a los del nuestro Consejo, tengã particular cuydado en la execucion, como de cosa tan importante: ya las justicias, que cada vna en su distrito execute, fopena, que si en alguna parte las consintieren y permitieren, por el mismo caso les condenamos en priuacion de oficio, y en cinquenta mil maravedis, aplicados por tercias partes, Camara, luez, y denunciador, y que lo contenido en esta ley se ponga por capitulo de residencia.

To do lo qual mandamos se guarde, cumpla y execute, sin embargo de qualquiera ley, o ordenança que vuicre en contrario, porq en quanto fueren contrarias a esto, las revocamos, y os mandamos q asilo hagays cumplir y executar, en todo y por todo, segũ y como en esta nuestra Carta se contiene y declara, y cõtra su tenor y forma no vays ni passays, ni cõsintays ir, ni passar en manera alguna, aora, ni en ningun tiempo. Y porque venga a noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra Carta sea pregonada publicamente en esta nuestra Corte, y los vnos, ni los otros no hagais cosa en contrario, pena de la nuestra merced, y de treynta mil marauedis aplicados para mi Camara. Dada en esta villa de Madrid à diez dias del mes de Febrero, de mil y seiscientos y veynte y tres años.

YO EL REY.

El Licenciado don Francisco de Contreras.

El Licenciado Inan de Frias,

El Licenciado Gilimon de la Mota.

Yo Pedro de Contreras Secretario del Rey nuestro señor, la fize escrivir por su mandado.

Registrada Martin de Mendieta.
Por Chanciller, Martin de Mendieta.

El Licenciado Melchor de Molina.

El Licenciado don Alonso de Cabrera.

El Licenciado dõ Fernando Ramirez Fariñas.

